PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. MARIO A. y JOHANA C. PATERNINA VERGARA.
DEMANDADO: CLAUDIA ELENA IRIARTE CASTRO.
RADICACIÓN: 2019-00207.

BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus nexos a los demandados. (Artículo 6)

Indicar dirección de correo electrónico del apoderado en el poder, esa dirección debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados. (Articulo 5).- Esto por cuanto el abogado no ha inscrito correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, según se deja ver de pantallazo de la consulta:

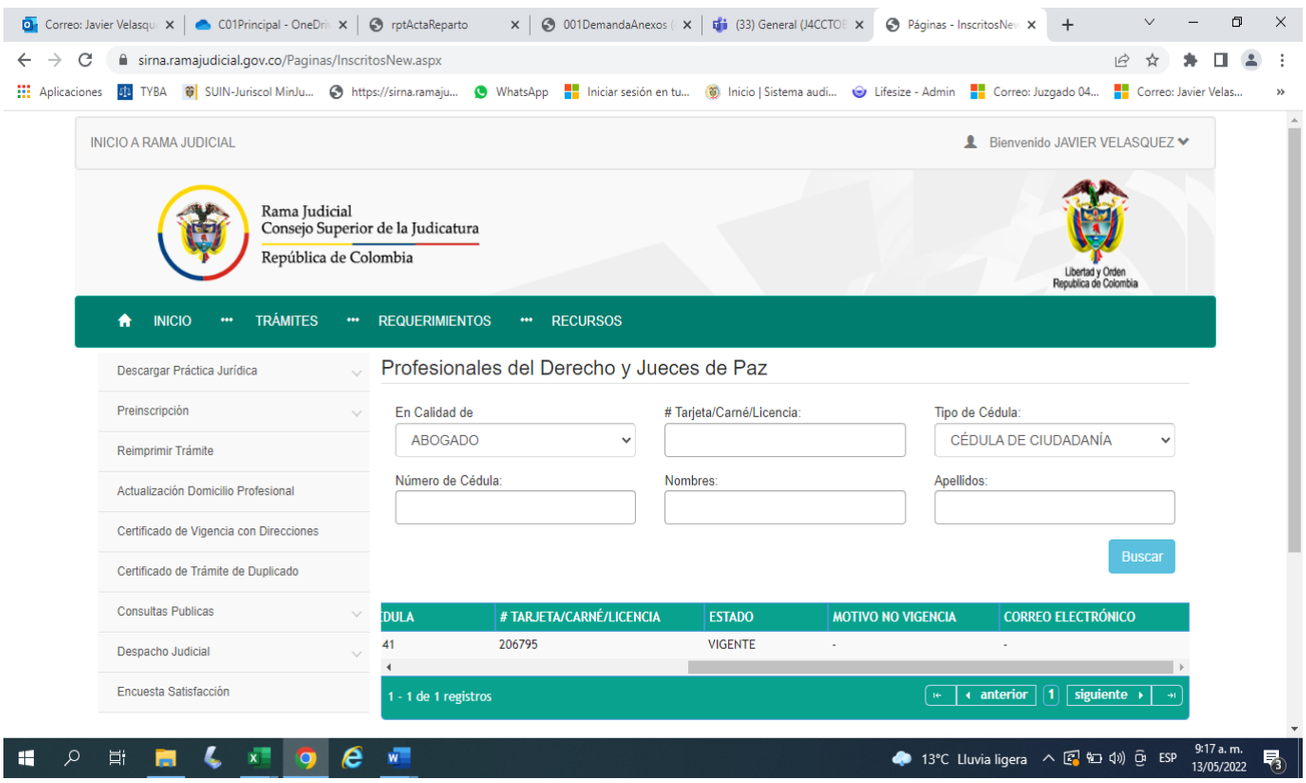

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a la demandada.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2°) NO RECONOCER, personería al MANUEL GUILLERMO GÓMEZ VILORIA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f61501c3b205f601499e53974ca61ea46c606a20947f1ac80d7fdfae84a86f7**
Documento generado en 13/05/2022 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica